

5794-2115  
Lic. Leonal Morán,  
Notificador

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GUATEMALA, C.A.



Notificación Número: 15169

08/02/2019

AMPARO 405-2018 OR.5 CASE: 550

INTERPONENTE: ALFREDO MAQUIN CUCUL, EN QUIEN SE UNIFICÓ PERSONERÍA  
AUTORIDAD IMPUGNADA: MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS  
USUARIO: DTOC

En la ciudad de Guatemala, siendo las Días horas con cinco minutos del día cuarenta y cuatro del año DOS MIL DIECINUEVE hago constar que notifiqué la(s) resolución(es) de fecha(s): VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, VEINTISiete DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, TRES DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE VOCAL OCTAVA, VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE VOCAL CUARTA, VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE VOCAL DECIMO SEGUNDO, a: MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS en: DIAGONAL DIECISITE, VEINTINUEVE GUION SETENTA Y OCHO, ZONA ONCE, TERCER NIVEL por medio de cédula de notificación y CD que entregué a:

sentencia.

Hector Hernandez quien de enterado(a) SI

firma Hernandez  
Firma de quien recibe.

O que fijé:

- a) De conformidad con la ley, siendo el lugar señalado para el efecto y ante la negativa expresa de recibir ( )
- b) Después de tocar en reiteradas ocasiones y nadie atendió al llamado, siendo el lugar señalado para el efecto ( )

DOY FE:

F) Notificador: \_\_\_\_\_

Sello: \_\_\_\_\_

Se asienta la siguiente razón en virtud de no haberse llevado a cabo la notificación a causa de:

- ( ) Dirección inexacta ( ) Lugar desocupado ( ) Incongruencia en los datos ( ) Persona a notificar falleció
- ( ) Persona fuera del país

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





4773



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.** Guatemala, **nueve de** enero de dos mil diecinueve.

I) Se integra con los magistrados suscritos; II) se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por **CRISTOBAL POP COC, TOMAS CHÉ CUCUL, JUAN EDUARDO CAAL SURAM, FRANCISCO TENI MAQUIN, ROBIN MACLONI SICAJAN JACINTO, RAUL TACAJ XOL, MARTIN COC CUZ, EMILIO MUCU XI, JORGE XOL COC, MARCO TULIO COC ICAL, VENANCIO QUINICH TACAJ, ALFREDO MAQUIN CUCUL, JORGE GEOVANY QUINICH CHOLOM, EDGAR DEMETRIO QUINICH CHOLOM, JUSTO TZI TIUL, JUAN TZI TIUL, ALFREDO TZI ICH, MANUEL TZI TIUL, JEREMÍAS ISAAC TZÍ TIUL, ERWIN QUIB ICÓ, HUGO ROLANDO MUCÚ CHÉ, MANUEL CAAL BEB, JULIO ANSELMO TOC, JUAN XOL COC, BAUDILIO CHOC MAC, DAVID CHOC, PAULINA COC PANÁ, IRENE PANÁ CAC DE POP, CRISTINA XOL POP, MARÍA CHÉ, VERONICA QUIB CHÉ, MARTA ALICIA CAAL CHUB, ZOILA QUIB CHÉ DE CHUB, ANA MARÍA CHÉ COC DE QUIB, ELVIRA CHUB YAT, ROSA CAAL TUT, OLGA MARINA CHÉ PONCE DE QUINICH, OLIVIA CHOLÓM CHOC DE QUINICH, JUAN CUZ CAAL, SANTIAGO CAC CHOJ, NORMA ARACELY XITUMUL GONZALEZ, ALBERTO XÍ MUCÚ, VILMA YOLANDA CHÉN XOL, OSCAR RAX ICHICH, RIGOBERTO CHÉ CHUB, EFRAIN CHOC COY, MARIO RAX XÓ, OSCAR XÓ CHUB, BALVINA SUCHITE PEREZ DE CHUB, ROLANDO IXIM MAQUIN, MARCOS TIUL, ADOLFO FERNANDO CHOC CHOC, RICARDO CHUB, NICOLAS AL TUX, DOMINGO CAAL, ANTONIO CHEN**

  
  
  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

  
  
  
  
PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAAL, ANTONIO CHOC CUCUL, EDY AMILCAR RAX RAX, SANTOS CESARIO CHÉ, ROBERTO XOL, LUIS ICAL GARCIA, LUCILA DE LA CRUZ TACAJ y ROOSBELY CAROLINA ICAL DE LA CRUZ, en contra del **MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**. Los postulantes actúan con el auxilio de los abogados Pedro Rafael Maldonado Flores y Eulogio Aníbal Maquin Bó.

### **ANTECEDENTES**

- A) Fecha de interposición:** veintidós de febrero de dos mil dieciocho.
- B) Acto reclamado:** el otorgamiento de la licencia del derecho de explotación minera denominada «EXTRACCION MINERA FENIX» dentro del expediente identificado como LEXT guion cero cuarenta y nueve guion cero cinco (LEXT-049-05) otorgada a la entidad COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NÍQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en vulneración al derecho de consulta de los pueblos indígenas de los municipios de Senahú, Cahabón y Panzós, todos del departamento de Alta Verapaz y El Estor, departamento de Izabal.
- C) Fecha de notificación del acto reclamado a los amparistas:** no hubo notificación alguna, en virtud de la naturaleza del acto reclamado.
- D) Uso de recursos contra el acto impugnado:** ninguno.
- E) Violaciones que denuncian:** protección a grupos étnicos, derecho de participación, derecho de consulta y otorgamiento de consentimiento libre, previo e informado.

### **HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO**

- A)** De lo expuesto por los postulantes y del informe circunstanciado, se resume lo siguiente: a) el veintiuno de octubre de dos mil cinco, la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, solicitó a la Dirección General de



4774



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

Minería del Ministerio de Energía y Minas licencia de explotación minera que denominó «Fénix», para la explotación de níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio en los municipios de Panzós, Senahú, Cahabón, todos del departamento de Alta Verapaz y El Estor, departamento de Izabal, por el plazo de veinticinco años; b) el veinticinco de enero de dos mil seis, la Sección de Supervisión Minera, por medio del dictamen identificado como DIC punto SM punto DM guion veintiuno guion dos mil seis (DIC.SM.DM-21-2006), indicó que la solicitud antes relacionada reunía todos los requisitos establecidos en el artículo 41 inciso h) de la Ley de Minería y en ese sentido, recomendó continuar con el trámite; c) el veinte de enero de dos mil seis, el solicitante de la licencia de mérito adjuntó al expediente copia legalizada de la resolución número cero ciento noventa guion dos mil seis diagonal EMC diagonal KC (0190-2006/EMC/KC), la que aprobó el estudio de impacto ambiental del citado proyecto; d) el treinta de enero de dos mil seis, la Sección de Control de Derechos Mineros de Explotación del Departamento de Control Minero, por medio de la providencia número CM guion SCDM guion cero treinta y siete guion dos mil seis (CM-SCDM-037-2006), manifestó que la información técnica proporcionada por el solicitante cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Minería, por lo que recomendó continuar con el trámite de mérito; e) el diecisiete de abril de dos mil seis, el Ministerio de Energía y Minas resolvió otorgar la licencia de explotación minera denominada «EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX» a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, por medio de la resolución número mil doscientos ocho (1208), por lo que le autorizó la explotación de níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio en un polígono de doscientos cuarenta y siete punto nueve mil novecientos setenta y ocho kilómetros cuadrados (247.9978 kms2) ubicados en los municipios arriba

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE REPRESENTACION ORGANIZADO JUSTICIA

mencionados, por un plazo de veinticinco años, resolución que fue notificada a la entidad solicitante de la licencia el veintisiete de abril de dos mil seis; f) los postulantes plantearon amparo en contra del otorgamiento de la licencia de explotación minera antes relacionada, en virtud que consideraron que se vulneró el derecho de consulta y de participación de los pueblos indígenas de los municipios que abarca el polígono concedido (Panzós, Senahú, Cahabón, departamento de Alta Verapaz y El Estor, departamento de Izabal), los cuales están establecidos en el numeral 1, literal a) del artículo 6 y numeral 1 del artículo 2 y las literales a), b) y c) del mismo artículo del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional de Trabajo -OIT-, respectivamente, así como el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; manifestaron que la vulneración denunciada obedeció a que el acto reclamado constituyó una medida administrativa que les puede afectar como pueblos indígenas, ya que atenta contra su estilo de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social; en ese sentido, al otorgar la licencia citada sin tomar en cuenta los aspectos descritos, el Estado de Guatemala vulneró sus derechos, toda vez que tenía obligación de contar con la participación de dichos pueblos en la decisión tomada, consultar a los pueblos indígenas y obtener su consentimiento previo, libre e informado; asimismo, indicaron que el Convenio referido, al estar vigente en Guatemala a partir del cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, es ley positiva en el país de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que su cumplimiento es obligatorio; además, expusieron que la Corte de Constitucionalidad ha emitido jurisprudencia en la que se estableció que la consulta es, en esencia, un derecho fundamental de carácter colectivo, por ende, el Estado





está obligado a instaurar procedimientos de buena fe destinados a recoger el parecer libre e informado de las comunidades afectadas, lo que no sucedió en el presente caso, pues los amparistas, en las calidades con que actúan, nunca fueron consultados por parte del Ministerio de Energía y Minas previo al otorgamiento de la referida licencia; g) **peticiones de fondo:** solicitaron que se decrete la suspensión definitiva del acto reclamado y se ordene al Ministro de Energía y Minas que, previo al otorgamiento de una nueva resolución administrativa que otorgue una licencia de explotación que afecte los pueblos indicados, se desarrolle el proceso de consulta a la población indígena, de conformidad con el Convenio de mérito.

*[Handwritten signature]*

B) **Casos de procedencia:** invocaron el contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

C) **Leyes violadas:** citaron los artículos 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala; numeral 1 e incisos a), b) y c) del artículo 2, numeral 1 inciso a) del artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y artículo XXIX inciso 4 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**TRÁMITE DEL AMPARO**

**A) Amparo provisional: no se decretó.**

B) **Terceros interesados:** Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima; Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima; Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel; Julio Guillermo Cordón Paz, en quien se unificó personería; Martín Ignacio Minondo

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ayau, en quien se unificó personería; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio La Esperanza, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo de la comunidad El Boquerón, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio La Unión, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio El Esfuerzo, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio Las Cruces, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío El Paraíso, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío La Bendición, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío El Prieto, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Walter Francisco Montejo Rivas, en quien se unificó personería; Héctor Obdulio Guzmán Morales, en quien se unificó personería; Consejo Comunitario de Desarrollo de la aldea El Sauce, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio Los Cerritos, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio El Mirador, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío La Paz, municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio San Marcos, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio Sinaí, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío La Pista, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío Tablitas, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio El Zapotillo, municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo



del caserío Santa María, municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío Sepur Límite, municipio de El Estor, departamento de Izabal; la entidad Productos del Aire, Sociedad Anónima, Cámara de Industria de Guatemala y Centro Universitario de Izabal, en su calidad de *Amicus Curiae*.

*[Handwritten signature]*

**C) Remisión de antecedentes:** expediente del Ministerio de Energía y Minas identificado como LEXT guion cero cuarenta y nueve guion cero cinco (LEXT-049-05), promovido por la entidad COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NÍQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA e informe circunstanciado remitido por el Ministerio de Energía y Minas con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.

**D) Prueba:** se prescindió del período probatorio en resolución del veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

**E) Vista Pública:** comparecieron a la vista pública con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho: Iván Roberto Camey Aguilar por parte de la Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, tercera interesada y solicitante de la vista pública; María Eugenia Rivera Lacayo, en representación de la Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor, de Compañía Guatemalteca de Níquel y César Donald Arzú Ramírez, presidente de la Junta Directiva y representante legal, tercera interesada y solicitante de la vista pública, quien realizó una presentación audiovisual; Oscar Fernando Sheel Morales, por parte de la Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, quien realizó una presentación audiovisual, tercera interesada y solicitante de la vista pública; Alfredo Maquin Cucul, en quien se unificó personería, solicitante del amparo por medio de los abogados Eulogio Anibal Maquin Bó y Pedro Rafael Maldonado Flores; Martha Rocío Anleu Palacios y de sus patrocinados terceros interesados; Héctor Obdulio

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Guzmán Morales, propietario de la empresa mercantil Multiservicios Guzmán, en quien se unificó personería; terceros interesados, Francisco Roberto Azpuru Villela, por parte del Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; Walter Francisco Montejo Rivas, representante legal de la entidad Ingeniería Mecánica para Centro América, Sociedad Anónima, en quien se unificó personería; Julio Guillermo Cordón Paz, representante legal de la entidad Corporación Círculos del Norte, Sociedad Anónima, en quien se unificó personería, terceros interesados; Pablo Antonio Coronado Bonilla, representante legal de la entidad Productos del Aire, Sociedad Anónima, en quien se unificó personería, terceros interesados; María del Carmen Cucul, por parte del Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio Las Cruces, municipio de El Estor, departamento de Izabal, tercero interesado; Domingo Cucul Ché, en representación del Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío El Paraíso, municipio de El Estor, departamento de Izabal, tercero interesado; Gabriel Cacao Cucul, por parte del Consejo de Desarrollo del barrio La Esperanza, municipio de El Estor, departamento de Izabal, tercero interesado en el amparo; Bernabé Chub Coc, en representación del Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío La Pista, del municipio de El Estor del departamento de Izabal, tercero interesado en el amparo; José Chiquin Caal, por parte del Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio El Zapotillo, del municipio de El Estor del departamento de Izabal; Justo Rax Bá, por parte del Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío Santa María del municipio de Panzós del departamento de Alta Verapaz, tercero interesado; Emilio Ichich Juc, en representación del Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío Sepur Límite del municipio de El Estor del departamento de Izabal, tercero interesado; Armando Enrique Pop Tut, por parte del Consejo



4777



Comunitario de Desarrollo del caserío La Bendición del municipio de El Estor del departamento de Izabal, tercero interesado; Alejandro Xó Chub, por parte del Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio El Esfuerzo del municipio de El Estor del departamento de Izabal, tercero interesado; Sebastián Oxom Cuc, en representación del Consejo Comunitario de Desarrollo de la aldea El Sauce del municipio de El Estor del departamento de Izabal, tercero interesado; Ervin Armando Xó Si, por parte del Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío Tablitas del municipio de El Estor del departamento de Izabal, tercero interesado; Rosa Bó Coc, en representación del Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio Los Cerritos del municipio de El Estor del departamento de Izabal, tercero interesado; Enrique Pa Beb, por parte del Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio El Mirador del municipio de El Estor del departamento de Izabal, tercero interesado; Jorge Tiul Morales, en representación del Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío La Paz del municipio de Panzós del departamento de Alta Verapaz, tercero interesado y Santos Bó Coc De Can, por parte del Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio San Marcos del municipio de El Estor del departamento de Izabal, tercero interesado.

*[Handwritten signature]*

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*[Handwritten signature]*

**ALEGATOS DE LAS PARTES**

**A) Los postulantes** argumentaron que de la lectura del informe circunstanciado y de los antecedentes, se advirtió que nunca se ha realizado un proceso de consulta a los pueblos indígenas de los municipios afectados por el proyecto minero *Fénix* en la forma que regula el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pretendiendo sorprender a esta Corte con procesos de entrevistas e información llevados a cabo por la empresa beneficiada con la concesión, así como reuniones

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

sostenidas entre el Ministerio de Energía y Minas y el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal, pues dichas acciones no sustituyen la obligación de dicho ministerio de cumplir con el convenio internacional. Solicitaron que se otorgue el amparo.

**B) El ministro de Energía y Minas, autoridad impugnada,** alegó en la evacuación de la audiencia conferida que la acción constitucional instada debía denegarse, pues la misma no cumplió con el requisito de definitividad, en inobservancia del artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, toda vez que el acto que se reclama ya causó estado y el mismo fue emitido con los requisitos establecidos por la Ley de lo Contencioso Administrativo y por autoridad competente; asimismo, denunció falta de legitimación activa, toda vez que dado el carácter personal del amparo, nadie puede presentar una acción en nombre de otra persona, no existe acción popular, salvo lo establecido en el artículo 25 de la ley precitada y en el presente caso, los amparistas no tienen ese reconocimiento de representatividad, por lo que no tienen legitimación para interponer el amparo de mérito; por otra parte, indicó que dentro del mismo existe falta de legitimación pasiva, toda vez que el actuar del ministro de Energía y Minas está supeditado a las autoridades y leyes superiores, las cuales no son discrecionales y también manifestó que para interponer dicha acción constitucional, la ley señala un plazo de treinta días, por lo que el mismo se interpuso fuera de plazo, en virtud que el acto reclamado se emitió el diecisiete de abril de dos mil seis, sin que existiera oposición alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Minería y al haberse planteado doce años después, este resulta extemporáneo. Seguidamente, la autoridad denunciada expresó que de conformidad con el principio de supremacía constitucional, la

4778



Constitución Política de la República de Guatemala tiene preeminencia sobre el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional de Trabajo y en ese sentido, consideró que de otorgarse el amparo, se vulneraría el derecho de propiedad, libertad de industria, libre comercio y el derecho al trabajo, por lo que solicitó que, al momento de dictar la sentencia correspondiente, se declare sin lugar.

*[Handwritten signature]*

C) Consejo Comunitario de Desarrollo de la comunidad El Boquerón; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio La Unión; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio La Esperanza; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío El Prieto; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio Las Cruces; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío Sepur Límite; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio El Zapotillo; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio El Mirador; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio El Esfuerzo; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío El Paraíso; Consejo Comunitario de Desarrollo de la aldea El Sauce; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío Tablitas; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío La Pista; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio San Marcos; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio Los Cerritos; Consejo Comunitario de Desarrollo del barrio Sinaí y Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío La Bendición, todos del municipio de El Estor, departamento de Izabal; Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío Santa María y Consejo Comunitario de Desarrollo del caserío La Paz, ambos del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, terceros interesados, al evacuar la audiencia concedida, manifestaron que dichas comunidades son las que reúnen la calidad establecida en los instrumentos internacionales, leyes nacionales

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



y conforme a las prácticas realizadas por aquéllas para ejercer la representación de los pueblos indígenas y no indígenas, dentro del área de influencia directa del proyecto minero denominado *Fénix* y no los amparistas, por lo que estos no tienen legitimación activa dentro del presente amparo; asimismo, indicaron que conforme lo establecido en el citado Convenio, el Estado de Guatemala ha respetado el derecho de consulta y participación, respetando sus costumbres, reflejando sus aspiraciones y necesidades en el proceso de desarrollo dentro del área de influencia minera otorgada, de acuerdo con sus costumbres orales y su idioma materno, así como en español, por lo que la acción constitucional instada es improcedente.

**D) Martín Ignacio Minondo Ayau, gerente general y representante legal de la entidad Productos del Aire, Sociedad Anónima -en quien se unificó personería-, Héctor Obdulio Guzmán Morales, propietario de la empresa mercantil Multiservicios Guzmán -en quien se unificó personería-, Walter Francisco Montejo Rivas, presidente del consejo de administración y representante legal de la entidad Ingeniería Mecánica para Centro América, Sociedad Anónima, -en quien se unificó personería- y Julio Guillermo Cordón Paz, administrador único y representante legal de la entidad Cordón Paz, Sociedad Anónima, terceros interesados, en su alegato expresaron que la pretensión de los amparistas relativa a suspender la licencia de explotación minera no es adecuada para lograr reivindicar su derecho de consulta, pues el cese de actividades vulneraría derechos de los proveedores, trabajadores y otros grupos beneficiados por la actividad económica que desarrolla la Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima y Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, específicamente, la libertad de industria, el comercio y el**

4779



trabajo, así como el derecho a la propiedad privada; es decir, el otorgamiento caracterizaría una intromisión ilegítima del Estado en las actividades que libremente tienen derecho de desarrollar dichas personas involucradas; asimismo, señalaron que declarar procedente el amparo de mérito afectaría de manera directa la economía del país y vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, derechos adquiridos y el principio de proporcionalidad. Solicitaron que el amparo sea denegado.

**E) Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima y Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, terceras interesadas,** en la evacuación de audiencia conferida argumentaron que no es procedente la afirmación de los amparistas, toda vez que el Estado de Guatemala sí desarrolló e implementó, de buena fe y previo a la medida administrativa, un procedimiento a través del cual se informó a las comunidades del área de influencia del proyecto minero, como también se propició la participación y el diálogo con las mismas, en donde se alcanzaron acuerdos y consensos, por lo que puede afirmarse que se siguió el proceso de consulta regulado en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional de Trabajo -OIT-; lo anterior tiene sustento en el hecho de que dentro de las diligencias se realizó el estudio de impacto ambiental, proceso de información y divulgación realizado por un equipo independiente, diálogo y participación continua y hubo aceptación por parte de las comunidades del procedimiento de consulta previo al otorgamiento de la licencia. Por otra parte, también expresaron que de conformidad con el principio de proporcionalidad, la pretensión de los amparistas de suspender definitivamente las operaciones de la minera *Fénix* es no idónea y no se justifica, pues implicaría la pérdida de miles de fuentes de trabajos directos e indirectos, afectación de

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE REPRODUCCION ORIGINAL ADICIONAL

propiedad privada, desincentivo de la inversión nacional y extranjera, déficit en la recaudación tributaria y demás consecuencias negativas para el país. Solicitaron que se denegara el amparo.

**F) Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, tercera interesada**, al hacer uso de la audiencia concedida señaló que si bien los amparistas pretenden hacer valer un derecho constitucional e internacionalmente protegido, también lo es que el resultado de la decisión del presente amparo pone en grave riesgo los derechos fundamentales de miles de guatemaltecos y de conformidad con la teoría constitucional contemporánea que exige que cuando se pretenden hacer valer derechos fundamentales, se examine y se pondere si la protección intentada causa efectos más gravosos sobre otros individuos, pues la correcta interpretación y aplicación del texto constitucional exige una determinación que haga efectiva los derechos de las partes involucradas y que se limite a restringir al mínimo las limitaciones sobre el ejercicio de derechos amparados por la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se respete el derecho fundamental que le asiste a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima y de la Compañía Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima en ese sentido, que se deniegue la protección solicitada.

**G) Centro de Acción Legal-Ambiental y Social de Guatemala -CALAS-, tercera interesada**, se apersonó a la acción constitucional y señaló lugar para recibir notificaciones.

**H) Ministerio Público, Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, al evacuar la audiencia, señaló que los fallos proferidos por la Corte de Constitucionalidad, explican exhaustivamente el derecho de consulta

4780



conforme los estándares internacionales y en ese contexto, fue evidente la omisión de la autoridad denunciada de consultar a los pueblos indígenas de los municipios Senahú, Cahabón y Panzós, todos del departamento de Alta Verapaz y El Estor del departamento de Izabal pues, previo a la autorización de la licencia minera *Fénix*, debió informar a los pobladores de dichos municipios, mediante mecanismos apropiados y eficaces, tal y como lo regula el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional de Trabajo -OIT-; en consecuencia, la autoridad reprochada ha infringido los derechos denunciados por los postulantes, pues incumplió con un compromiso estatal ineludible, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se otorgue el amparo instado.

**CONSIDERANDO**

-I-

Procede el otorgamiento de la protección constitucional cuando la autoridad gubernamental competente para autorizar un proyecto, operación o actividad relacionada con el aprovechamiento de recursos naturales, del que pueda preverse que provocará afectación en las condiciones de vida de comunidades indígenas, omite practicar la consulta prevista en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconocida como derecho fundamental de carácter colectivo. Los postulantes reclaman el otorgamiento de la licencia de explotación minera "*Fénix*" concedida por el Ministerio de Energía y Minas a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, al señalar que los pueblos indígenas que habitan en la zona de influencia de los municipios de Senahú, Cahabón y Panzós, todos del departamento de Alta Verapaz y El Estor, departamento de

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL



Izabal, no fueron consultados previamente, violentándose su derecho reconocido en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo y otros instrumentos multilaterales ratificados por el Estado de Guatemala, al no haberse agotado todos los esfuerzos para lograr el consentimiento de las comunidades afectadas con la instalación de dicho proyecto.

-II-

**Del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad:** esta Corte estima relevante dar respuesta, al revisar preliminarmente los argumentos sustentados por el Ministerio de Energía y Minas y la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima (tercera interesada), quienes al presentar sus alegatos cuestionaron el incumplimiento de los presupuestos de procedencia de: temporalidad, definitividad y legitimación (activa y pasiva).

**De la temporalidad:** el autor Martín Ramón Guzmán Hernández, en su obra "*El Amparo Fallido*" señala que dentro de la acción de amparo, la expectativa de que la persona quien sufrió o cree haber sufrido el menoscabo, sea en su patrimonio o en sí misma, acuda a donde corresponde en procura de protección constitucional, no puede ser indefinida, puesto que de acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica, los cuales también son de rango constitucional, debe establecerse un tiempo cierto y perentorio para que se inicie el procedimiento de protección constitucional y de hacerse así, se viabiliza el examen de fondo de la cuestión que se somete a conocimiento y resolución del tribunal constitucional competente; al respecto, el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "*la petición de Amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y*



únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. El plazo anterior no rige cuando el Amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo'.

No obstante lo anterior, existen excepciones a este principio, específicamente cuando se interpone una denuncia de amparo por omisión; es decir, cuando la autoridad reclamada incurre en una vulneración de derechos fundamentales derivado de la inacción de alguna función regulada dentro de sus atribuciones. En el presente caso, el derecho de consulta enunciada por los amparistas se estima de carácter permanente, lo que se debe catalogar como una denuncia de inacción (acto negativo, de abstención u omisión) por parte del Ministro de Energía y Minas, dicha conducta reprochada posibilita el conocimiento de los agravios denunciados, dada la naturaleza continuada y el efecto producido por aquella, por lo que se establece que si el reclamo de los postulantes es que se garantice el derecho a consulta de las comunidades indígenas de los municipios de Cahabón, Panzós y Senahú, todos del departamento de Alta Verapaz y El Estor, departamento de Izabal, respecto de la concesión de la licencia de exploración denominada *Fénix*, en contravención a lo previsto en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dicha pretensión, tal y como ya se indicó, se cataloga como una conducta omisiva; por tal razón, los argumentos proferidos por la autoridad denunciada y la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, en cuanto a que el amparo fue presentado de manera extemporánea, son improcedentes. Sobre la excepción al principio de temporalidad, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en los expedientes 2371-2014 y 6152-2016,

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



sentencias de fechas doce de mayo de dos mil quince y dos de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

**De la definitividad:** la acción de amparo, como medio extraordinario de defensa, únicamente procede por actos definitivos, es decir, aquellos que no tienen ningún mecanismo establecido en leyes ordinarias para mostrar su inconformidad, pues en el caso que dicho acto no contenga en sí mismo la característica de inimpugnable, no puede ser objeto de amparo; al respecto, el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala: "**Conclusión de recursos ordinarios.** Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso". Sin embargo, dicha característica tiene su excepción, tal y como lo señaló la sentencia del veinticinco de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente 5710-2013, la cual expresó: "...La definitividad, de conformidad con el artículo citado, implica para el postulante la carga de hacer uso de los recursos ordinarios que la propia legislación normativa del acto reclamado señala, previamente a acudir al amparo, lo que no es exigible en los casos en los que el amparista no ha sido parte del procedimiento administrativo que antecedió a su emisión...". En el presente caso, los postulantes indicaron que no tuvieron participación dentro del procedimiento administrativo que produjo el acto reclamado y con base en ello, no puede exigírseles agotar las instancias administrativas y judiciales previas que se requieren para que la resolución denunciada pudiera establecerse como un acto definitivo, lo cual es conteste con la sentencia recién invocada, la que señala: "...Además, siendo que lo que se denuncia es la omisión de la autoridad cuestionada en cuanto a celebrar la consulta previa a la que se refiere el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

4782



sobre *Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, no existen recursos ordinarios mediante los cuales pueda ventilarse adecuadamente tal situación..."; es decir, se debe entender que, para los comparecientes que actuaron dentro del procedimiento administrativo de mérito, la resolución reclamada no podría considerarse como un acto definitivo, puesto que la misma podría ser objeto de las impugnaciones que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, los solicitantes del amparo no tuvieron participación dentro del expediente de mérito, motivo por el cual la definitividad no opera como requisito de admisibilidad; aunado a lo anterior, derivado en que el acto reclamado consiste en la omisión del derecho de consulta previa de conformidad con el Convenio multicitado, no existen recursos o instancias ordinarias a las cuales acudir para restablecer sus derechos.

**De la legitimación activa:** la autoridad denunciada y los terceros interesados, en su oportunidad procesal manifestaron que el amparo procede únicamente cuando existe un interés personal legítimo, ya que la legislación nacional no contempla la procedencia de la acción popular y que, en todo caso, la protección de derechos de una colectividad o difusos, compete a los órganos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala (Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos). La legitimación, como presupuesto de admisibilidad de una pretensión de amparo, requiere de un examen pormenorizado, el cual deberá dársele un tratamiento individual a cada caso, pues por regla general, para que dicha acción constitucional pueda ser conocida en su fondo, debe existir un agravio personal y directo en menoscabo de los derechos del interponente; sin embargo, la legitimación activa como tradicionalmente se entendió, ha mutado y ha permitido dispensarse de esos requisitos, en atención a la primacía de los derechos

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL



fundamentales que se denuncien como infringidos. En ese sentido, el tribunal constitucional llamado a resolver una controversia deberá ponderar efectivamente en cada caso, que el derecho que se está pretendiendo reparar o resguardar sea personal y directo, o bien, si dentro de dicha acción concurre aquélla dispensa y de esa forma reconocer a una persona individual o jurídica una legitimación excepcional para que pueda acudir en amparo, esto con la finalidad de resguardar un interés legítimo, con el propósito de que se garantice el efectivo goce de los derechos fundamentales reconocidos por tanto nacional como internacionalmente; en función de lo anterior, se torna necesario definir los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos.

En relación a los derechos colectivos, es importante resaltar que estos vienen a suplir la fórmula clásica actor/demandado, sindicato/víctima, trabajador/patrono, pues existen intereses que trascienden la esfera personal y que jurídicamente deben arribar a una decisión, como lo es el derecho que se reclama en la presente acción; en ese sentido, en cuanto a la tutela de los derechos colectivos, el tratadista Antonio Gidi señala: *"Todo ordenamiento jurídico que haya logrado consagrar entre sus normas un mecanismo que posibilite la tutela efectiva de derechos e intereses supraindividuales, ha debido previamente superar diversos inconvenientes, no menores, de forma como de fondo, por ejemplo, el hecho de reconocer en el plano del derecho material, ya sea expresa o tácitamente este tipo de derechos e intereses supraindividuales. Asimismo, se deberán prever medios o instrumentos jurídicos que permitan su inmediata y eficaz protección, y consecuentemente, la posibilidad de hacer valer estos derechos e intereses a través de un procedimiento judicial..."* (Gidi, Antonio. *Tutela de los derechos difusos, colectivos o individuales homogéneos. Hacia un modelo iberoamericano*. Editorial Porrúa, México, 2003), situación que hace necesaria la



legitimación para resguardar derechos colectivos y, específicamente en el derecho de consulta, es el atributo de determinabilidad lo que esencialmente le distingue del interés difuso, al señalar que "...Los referidos derechos fundamentales, en esencia los derechos de libertad y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, ya no se conciben, repetimos, como límites negativos frente al poder estatal, sino como garantías de participación, como derechos de prestación a cargo del Estado frente a los ciudadanos. El vasto programa del Estado social arranca pues, del ideal de la participación que supone el explícito y puntual aseguramiento del acceso irrestricto a los bienes en general: trabajo, alimentación, educación, ocio, cultura y, sobremanera, a la justicia..." (Hernández, María del Pilar. *Los intereses difusos y colectivos y las acciones en su tutela*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4093/21.pdf>). La titularidad de los derechos que se han estimado tutelables en el ámbito de la justicia constitucional usualmente recae en una persona natural o en una persona jurídica. En este segundo supuesto —que es al que se refiere el artículo 21, incisos b) y c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los interesados actúan como en cualquier otra relación jurídica en la que se involucre, por medio de un representante legal. Por último, de los derechos individuales homogéneos, se dice que, en primer lugar, se configuran como un desprendimiento de derechos tipificados como de incidencia colectiva por razón de las afectaciones derivadas de cuestiones que atañen a un grupo de personas, donde se observa que el impacto lesivo recaerá, necesariamente, sobre la esfera individual y no sobre la órbita colectiva. En segundo lugar, en este tipo de derechos debe existir una unidad de causa; es decir que existe un hecho, ya sea fáctico o normativo, que tiene afectaciones comunes, las cuales son comprobables en el supuesto y debe estar inmerso dentro de su naturaleza, pues dicho factor define la homogeneidad de

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

estas, así como su necesaria protección constitucional colectiva.

**En sentencia del doce de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 411-2014,** se refiere a los derechos individuales homogéneos de la siguiente forma: *"La justiciabilidad en amparo de derechos colectivos e individuales homogéneos ha sido admitida por la Corte de Constitucionalidad en casos en los que han acudido a solicitar amparo grupos de personas con discapacidad (expediente 2863-2006), de pacientes de enfermedades crónicas o terminales (Verbigracia, expedientes 3091-2010 y 846-2012), de agremiados (expediente 834-99) y comunidades indígenas (verbigracia, expedientes 3878-2007, acumulados 156-2013 y 159-2013 y 1149-2012). La citada tendencia jurisprudencial no equivale a posibilitar la acción popular en esta vía, habida cuenta que en esos supuestos, al igual que si se tratara de una persona natural o jurídica, la legitimación activa está íntimamente ligada a la condición de que el agravio denunciado recaiga directamente sobre la esfera de derechos fundamentales del promotor del amparo, con la salvedad de que desempeña ese papel un determinado conglomerado de personas que se encuentren genuinamente agrupadas en una asociación, organización comunitaria, institución tradicional o similar, que para efectos procesales actúa por medio del o de los personeros o representantes designados con ese cometido..."*.

De conformidad con lo citado, se establece que los amparistas promueven amparo bajo la tutela de dichas instituciones procesales, las cuales han sido admitidas por los tribunales constitucionales, toda vez que el planteamiento del mismo, tal y como se ha indicado con anterioridad, va dirigido a la protección de intereses difusos y trastoca derechos individuales homogéneos, los cuales son tutelables por medio de la acción constitucional de amparo, por lo que tienen legitimación activa para interponer dicha acción y para que esta sea conocida de fondo.



4784



**De la legitimación pasiva:** se entiende como la autoridad pública agravante del derecho de relevancia constitucional y en el entendido que el Ministro de Energía y Minas, de conformidad con sus obligaciones como funcionario, firmó la resolución donde se aprueba el proyecto minero multicitado, resulta inviable acoger el argumento de la autoridad impugnada y de la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, en cuanto a señalar que el acto reclamado no fue emitido por aquélla, pues constaba en las actuaciones que las emitió la Dirección General de Minería. Es procedente señalar que el Estado, para cumplir con sus obligaciones internacionales, conforme el principio *pacta sunt servanda*, debe actuar a través de los órganos reconocidos por el ordenamiento jurídico interno, en el caso de Guatemala integrado a través de tres órganos reconocidos constitucionalmente, por lo que el ente competente de conformidad con la ley, es el obligado a cumplir con los compromisos adquiridos. En el caso de mérito, al cuestionarse el incumplimiento de llevar a cabo la consulta con los pueblos indígenas respecto a la licencia de explotación minera de mérito, se entiende que el ente obligado a llevarla a cabo era el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas, pues esa potestad le esta conferida en la ley de la materia.

En atención a los razonamientos esgrimidos en los párrafos precedentes, se establece que no le asiste la razón a la autoridad impugnada y a la tercera interesada, pues el amparo promovido cumple con los presupuestos de procedencia, lo que viabiliza entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada.

-III-

**Del control de convencionalidad:** este es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado; se ajuste a

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

las normas, principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que se funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, se refiere a la efectiva incorporación al derecho positivo nacional de todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala. Con ello se ejerce el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución Política de la República de Guatemala y el control de convencionalidad para determinar la de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional. En otras palabras, es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos jurisdiccionales y constitucionales de cada país miembro están concordes con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en los casos concretos. Partiendo desde esa perspectiva, es pertinente delimitar que este mecanismo es de obligatorio cumplimiento con base en el control difuso internacional que se ejerce a través de los órganos jurisdiccionales nacionales en toda su cobertura y competencia. A través de dicha dinámica, se logra entonces la garantía de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en los tratados que dan competencia a la misma, su jurisprudencia, sus opiniones consultivas, las medidas provisionales e interpretaciones realizadas en todas ellas, como parte del *corpus iuris* interamericano, así como también es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en los países que la conforman.

En ese sentido, los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes establecen, al realizar este control difuso de convencionalidad, deben hacerlo exactamente bajo los mismos parámetros que lo



hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan en los casos sometidos bajo su conocimiento, para asegurarse que estos no contraríen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos fundamentales. Por tanto, la interpretación de los instrumentos convencionales debe ser integral, de tal forma que armonice a la persona como fin fundamental, seguido de una base literal, teleológica, sistemática e histórica de la institución que deba aplicarse.

De conformidad con lo anterior, el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: "**Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana". Asimismo, el artículo 46 señala: "**Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno".

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

**Del derecho de los pueblos indígenas:** las personas que integran las comunidades indígenas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La igualdad ante la ley es un principio y derecho fundamental de las personas; sin embargo, esta no se aplica a cabalidad, pues a la fecha aún no se ha superado la verdadera desigualdad entre los diferentes grupos humanos, porque a través del tiempo no se ha respondido eficazmente a situaciones sociales específicas, como la discriminación, exclusión, marginación y otras que surgen por la diferencia y la existencia del poder de unos

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



sobre otros. Por virtud de lo anterior, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, brinda las directrices para superar las desigualdades que sufren frente a otros sectores de la población; en él se hace hincapié en la situación específica de discriminación, marginación y exclusión de los pueblos indígenas y tribales, por lo que les reconoce derechos específicos, los cuales son determinantes para que tengan una vida digna. El reconocimiento de dichos derechos específicos tiene el propósito de contribuir a equiparar a las comunidades indígenas con los demás sectores de la sociedad y así contribuir a su plena realización y para el efecto, se desarrolla la multiplicidad de derechos colectivos propios (derecho a la tierra, al acceso a su propia cultura, idioma, espiritualidad, entre otros) que no estarían necesariamente relacionados a la intención de equiparación o una temporalidad determinada, sino aluden al carácter permanente de los indígenas como pueblos y a su forma de vida específica que la distingue de los demás sectores de la sociedad. Por lo tanto, la hermenéutica e intelección que debe hacerse sobre la Constitución Política de la República de Guatemala, es en una forma que permita y facilite la vida y desarrollo integral de todos los ciudadanos, sin distinción.

**De la identidad de los pueblos indígenas:** el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas Capítulo I, numeral 2 señala: *"La identidad de los pueblos es un conjunto de elementos que los definen y, a su vez, los hacen reconocerse como tal. Tratándose de la identidad maya, que ha demostrado una capacidad de resistencia secular a la asimilación, son elementos fundamentales: a) La descendencia directa de los antiguos mayas; b) Idiomas que provienen de una raíz maya común; c) Una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser*

4784



humanos es sólo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante; d) Una cultura común basada en los principios y estructuras del pensamiento maya, una filosofía, un legado de conocimientos científicos y tecnológicos, una concepción artística y estética propia, una memoria histórica colectiva propia, una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes, y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales; y e) La autoidentificación".

El artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "**Protección a grupos étnicos.** Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos". Por último, se cita el artículo 67 de la referida norma legal, que preceptúa: "**Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.** Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema".

La conciencia de los grupos e individuos sobre su propia identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del citado Convenio; en ese sentido, la identificación propia de los

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO NACIONAL



pertenecientes a los mismos se define como el sentimiento de pertenencia cultural, de cosmovisión, espiritualidad y valores compartidos aparte del idioma, territorio común, historia y pertenencia étnica. El reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es uno de los principales logros del Convenio, pues permite respetar al individuo dentro de y a la comunidad como la organización social y referencia cultural de sus miembros. Por otra parte, su historia, territorio, lengua, como otras características, trascienden desde su plataforma y convivencia, las que establecen la identidad, lejos de fenotipos o apariencias físicas, culturalismos y folklore, contruidos por las ciencias sociales de influencia occidental.

**Del derecho de consulta de los pueblos indígenas:** también es necesario establecer, para efectos del presente fallo, el reconocimiento sobre el derecho de consulta en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 6, numeral 1): *"Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...";* en su numeral 2) dispone que: *"Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".* Y en su artículo 15, numeral 2), que: *"En caso que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados".*

La normativa internacional precitada protege el derecho de los pueblos indígenas a



4387



Amparo 405-2018  
Página 29

*[Handwritten signature]*  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
GUATEMALA, C.A.

participar en la vida política, social y cultural del Estado y en la adopción de decisiones que afecten sus derechos. De manera más concreta, las comunidades indígenas tienen derecho de participar en: a) la elaboración de los programas económicos y sociales que les conciernen y de administrar esos programas mediante sus propias instituciones; b) la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo nacional y regional que los puedan afectar directamente; c) los procesos de adjudicación sobre sus tierras y territorios; d) la utilización, administración y conservación de los recursos naturales. Una manifestación del derecho de los pueblos indígenas a participar en las decisiones estatales que los puedan afectar es el mismo que tienen a ser consultados en situaciones como las siguientes: antes de que el Estado adopte leyes o medidas administrativas que los puedan afectar directamente, tales como las que están destinadas a combatir los prejuicios, eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad; proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en su educación; crear programas y servicios de educación y formación profesional. Antes de aprobar cualquier  proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales; antes de autorizar o emprender cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales que se encuentren en las tierras donde habitan y también previo a utilizar las tierras o territorios indígenas para actividades militares. Las normas internacionales han sido claras al establecer los lineamientos sobre cómo se deben realizar los procesos de consulta a los pueblos indígenas. Es así como se ha determinado que las consultas deben ser previas (antes de aprobar la

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL

ley, la medida administrativa, el plan de desarrollo o el proyecto de exploración o explotación), **libres** (sin presiones o condicionamientos) e **informadas** (sobre las consecuencias del proyecto, plan, ley o medida); se deben hacer mediante **procedimientos culturalmente adecuados**, es decir, de conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus **instituciones representativas**; asimismo, la consulta debe hacerse de **buena fe** y con el **objetivo de obtener el consentimiento** libre, previo e informado por parte de las comunidades indígenas.

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en el apartado IV y numeral 4, establece que: *"Reconociendo la importancia especial que para las comunidades indígenas tiene su relación con la tierra, y para fortalecer el ejercicio de sus derechos colectivos sobre la tierra y sus recursos naturales, el Gobierno se compromete a adoptar directamente, cuando es de su competencia, y a promover cuando es de la competencia del organismo legislativo o de las autoridades municipales, las medidas abajo mencionadas, entre otras, que se aplicarán en consulta y coordinación con las comunidades indígenas concernidas"*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27, establece: *"... en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma..."*.

En la Recomendación General N° XXIII del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, de los derechos de los pueblos indígenas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, exhortó a los Estados Partes a que: *"... a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de*

4788



enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación; b) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena; c) Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales; d) Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado; e) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma. 5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios...".

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cuyo artículo 32, numerales 2 y 3, establece: "... 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de

*[Handwritten signature]*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

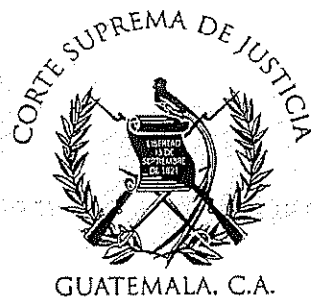
*[Handwritten signature]*



*recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual...".*

Los instrumentos multilaterales referidos, al haber sido ratificados por el Estado de Guatemala, le obligan a observar el compromiso que adquirió en cuanto al derecho de consulta a los pueblos indígenas, pues se consideran insertos al bloque de constitucionalidad, conforme lo dispuesto por los artículos antes citados.

Por otra parte, se estima pertinente hacer referencia a la Ley de Minería, la cual en su artículo 40 establece que el Estado de Guatemala, por conducto del Ministerio de Energía y Minas y de la dirección respectiva de conformidad con las atribuciones asignadas conocerá, tramitará y resolverá todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras determinadas en esa ley, su reglamento y en general con el sector minero. Por su parte el artículo 41 de la norma legal citada establece los requisitos que deben contener las solicitudes sobre derechos mineros consistentes en: "... a) Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, número de cédula de vecindad o pasaporte y lugar que señala para recibir citaciones y/o notificaciones, si se trata de persona individual. b) Si se trata de personas jurídicas, además de los datos establecidos en el inciso anterior, testimonio o copia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad inscrita, en forma provisional o definitiva, en el Registro Mercantil General de la República. Para que se admita la solicitud a un derecho minero de una sociedad, las acciones de ésta, deben ser únicamente nominativas. c) Justificación de la personería, si se comparece por medio de mandatario o representante legal, debidamente razonado por los registros respectivos. d) Petición clara y precisa de la clase



de derecho minero que se solicita. e) Declaración expresa de que no tiene prohibición alguna para ser titular de derecho minero. f) Nombre con el cual se designará el derecho minero, el cual deberá ser diferente del nombre de derechos mineros vigentes o solicitudes en trámite. g) Ubicación, descripción y extensión del área solicitada, acompañando original o fotocopia de la hoja cartográfica a escala conveniente, debidamente firmada por Ingeniero Civil, Ingeniero Minero o Geólogo con calidad de colegiado activo. h) Los productos mineros que se propone reconocer, explorar o explotar. i) Plazo que se solicita para el derecho minero. j) Descripción general del programa de trabajo a realizar, debidamente firmado por ingeniero civil o geólogo colegiado activo; quedando el titular obligado a darle cumplimiento o de notificar las modificaciones que sean técnicamente necesarias. k) Lugar y fecha. l) Firma legalizada del solicitante". No obstante lo anterior, para utilizar los bienes propiedad del Estado, se requerirá de la respectiva autorización del Ministerio de Energía y Minas, contemplándose el trámite en la ley relacionada del artículo 44 al 49.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
 CORTE SUPREMA  
 DE JUSTICIA  
 GUATEMALA, C.A.

-IV-

**Las sentencias estructurales como modalidad de fallos atípicos en acciones constitucionales de amparo para superar omisiones inconstitucionales.** Estas se utilizan para remediar problemas sistémicos que ocasionan las violaciones generalizadas de los derechos humanos, ya sea por alguna vulneración de derechos protegidos a nivel nacional o internacional; estas pretenden obtener la reivindicación de derechos subjetivos y son expedidas en el marco de procesos administrativos o judiciales donde se vea afectada una colectividad y su función es protegerlos desde una plataforma de generalidad y de permanencia, pues es un hecho que muchas personas, sin haber participado directamente en estos procesos, se ven favorecidas como resultado de la actuación del Tribunal

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Constitucional.

En ese sentido, dichas sentencias advierten la existencia de un problema y ordenan la adopción de medidas generales que procuren su solución definitiva; así, imponen la ejecución de reformas que requieren ser adoptadas de manera inmediata, en aras de lograr el cese de la vulneración acaecida lo antes posible. Teniendo en cuenta las implicaciones que definen las sentencias estructurales, son decisiones declarativas porque el Tribunal únicamente proclama la violación generalizada del derecho en cuestión y la obligación de adoptar acciones de carácter global para corregir las causas que la provocan.

La realidad social y cultural dentro del marco de los Derechos Humanos presenta un alta complejidad en cuanto se refiere a la protección de grupos vulnerables y de esa cuenta, se vislumbra la categoría de vulneraciones estructurales; en ese contexto, es la institucionalidad del Estado la que permite, facilita o directamente incurre en aquéllas, en contravención de derechos y libertades fundamentales a ciertos grupos de la población caracterizados por su exclusión y marginación, tal y como es el caso de los pueblos indígenas; asimismo, las estructuras sociales, jurídicas y políticas funcionan sobre la base de ciertos estándares culturales que mantienen vigentes las dinámicas de vulneración, específicamente por la invisibilización de los derechos de los grupos desprotegidos y, en otros casos, por la justificación de las violaciones que estos sufren. En concordancia con lo anterior, hay nuevas modalidades de sentencias denominadas "atípicas" desarrolladas en el ámbito de las inconstitucionalidades abstractas, las mismas también se han aplicado en la resolución de amparos.

Dentro de las sentencias de este tipo, existen un conjunto de decisiones que se han trazado con un propósito más amplio y, ciertamente, más ambicioso; órdenes



4790



que, además de perseguir el objetivo de quien postula una acción, pretenden instruir a la ciudadanía sobre las graves consecuencias que provoca el desconocimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y todo el compendio convencional. Es así que tales decisiones disponen la reconstrucción, tanto histórica como a futuro, de los hechos que han motivado las malas prácticas estatales, para que las personas tengan conocimiento de su existencia y efectos, lo que debería contribuir a la formación de una sólida conciencia a favor de los derechos humanos.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la emisión de este tipo de fallos no implica que los tribunales constitucionales se arroguen atribuciones que no les han sido concedidas, sino suponen mecanismos que, dentro del marco de las potestades que emanan de la propia Constitución Política de la República de Guatemala y la ley procesal constitucional, permiten sacar ventaja de la fuerza normativa que la propia disposición conlleva. Ello ha permitido a aquellos tribunales la superación de los paradigmas positivistas por un quehacer jurisprudencial más dinámico, sensible y eficaz para la solución de conflictos constitucionales. Así, por medio de la promulgación de sentencias estructurales se da una respuesta efectiva que permita remediar la violación y prevenir su repetición; asimismo, estos fallos han supuesto la superación del paradigma que concebía a los tribunales constitucionales como puros emisores de decisiones por las que solamente era posible la anulación de actos normativos o la suspensión definitiva de actos de autoridad no regulados.

Dentro del plano guatemalteco, se encuentran como referentes de sentencias atípicas dictadas en amparo y con matices de fallos estructurales, las que fueron emitidas por la Corte de Constitucionalidad el veinticinco de abril de dos mil siete y

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

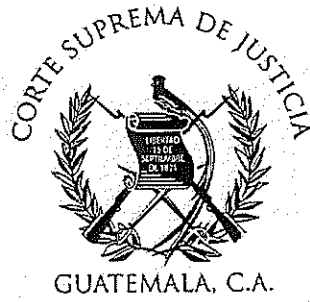
SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

veintitrés de mayo de dos mil trece, dentro de los expedientes número 2863-2006 y 4048-2012, los expedientes acumulados 90, 91 y 92-2017 en fallo del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y, recientemente, la sentencia del tres de septiembre de dos mil dieciocho, proferida dentro del amparo 4785-2017. En las que se ha trascendido en función del caso concreto, en la que el tribunal constitucional relacionado realizó algo que, para entonces, había sido inusitado en las resoluciones de amparos, ya que, al haberse otorgado la tutela instada, esa situación implicó exhortar y vincular además de las autoridades reclamadas a otras con el objeto de adoptar medidas e implementar políticas públicas, así como estrategias, para garantizar el goce pleno de los derechos cuya violación propició la tutela de mérito.

La emisión de una sentencia estructural con alcances nomogenéticos, con ocasión de resolver un caso como el que se analiza –que no puede considerarse aislado porque denota una actitud reiterada de parte del Estado de Guatemala–, también tiene como finalidad prevenir la repetición de esa conducta omisiva, que se traduce en una lesión a la normativa convencional y, por ende, a la Constitución Política de la República de Guatemala. Es por ello que, a falta de una normativa local sobre el tema, en párrafos subsiguientes se fijarán los lineamientos que deben observarse en las consultas para que estas sean consideradas válidas.

-V-

De conformidad con el alcance y efectos de las sentencias estructurales, es necesario traer a la vista lo proferido por la Corte de Constitucionalidad en sentencia del tres de septiembre de dos mil dieciocho emitida en el expediente 4785-2017 sobre el procedimiento de consulta que ha de seguirse en el momento de autorizarse una licencia de explotación minera, toda vez que dicho fallo



estructural es análogo al presente caso y, dada la naturaleza del mismo, es necesario atender a los requerimientos que deben concurrir en los procesos de consulta a los pueblos indígenas para estimarlos válidamente realizados, en congruencia con la naturaleza y propósitos con los cuales fueron concebidos ; en ese sentido, de dicha sentencia se extrae lo siguiente: "...La lectura de los argumentos esgrimidos por los sujetos que participan en el presente proceso de amparo, permite establecer que, respecto de la licencia de explotación Escobal, son básicamente tres los puntos controvertidos que se trasladan a juzgamiento de este Tribunal, siendo estos: **A) Si existe o no presencia de pueblos indígenas en el área de influencia del proyecto de explotación; B) Si fue agotado o no el proceso de consulta previa establecido en el Convenio 169 y C) Los efectos que este Tribunal debe conferir a su decisión, en caso que disponga otorgar la protección constitucional pedida (...)** Por razones prácticas, se estima pertinente efectuar en este apartado, síntesis de los requerimientos que... deben concurrir en los procesos de consulta a los pueblos indígenas, para estimarlos válidamente realizados, en congruencia con la naturaleza y propósitos con los cuales fueron concebidos. **i) Debe realizarse con carácter previo a asumir la medida gubernativa que se pretende implementar. ii) Debe ser libre e informada. iii) Debe ser un diálogo en el cual priven la buena fe, la comunicación constante, la transparencia, el entendimiento y el respeto mutuo -no se agota con la sola información-. iv) La consulta debe estar dirigida a arribar a acuerdos: el consenso como vía para la toma de decisiones -no tiene como propósito legítimar que una parte se imponga a la otra-. v) Debe agotarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, en los cuales se respeten las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, especialmente en cuanto a sus instituciones representativas (...)** Esta característica se atiende cuando se cumplen dos elementos básicos: **a) La utilización de procedimientos apropiados. b) La consulta a los pueblos**

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



*indígenas debe efectuarse por medio de sus instituciones representativas, lo cual deberá entenderse de forma flexible. vi) Debe ser sistemática...*".

Lo anterior fue implementado por la Corte de Constitucionalidad con el objetivo de remediar la incertidumbre de la forma en que debe sostenerse el procedimiento de consulta y en el entendido que *a posteriori* existiría la necesidad de resolver una controversia análoga como la presente y por ello, las situaciones que producen violaciones generalizadas a derechos de grupos vulnerables, deben homogenizarse, pues al final la legislación nacional e internacional así lo demanda. Por tales motivos, la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, señala la importancia y necesidad de emplear este procedimiento, en lugar de limitarse a declarar la vulneración del derecho de quien ha interpuesto la acción, pues el sentido que debe dársele a este fallo es compeler a las autoridades a adoptar medidas generales dirigidas a solventar el problema sistémico que subyace a la petición correspondiente y que la decisión sirva, asimismo, como parámetro regulador en casos subsiguientes, eso significa que la situación denunciada se extiende, de manera forzosa, más allá de los intereses exclusivos de los amparistas y requiere, por tanto, que el estudio correspondiente sea realizado desde la perspectiva de las medidas generales que deben ser adoptadas en interés de las personas potencialmente afectadas.

Por ello, se establece que la sentencia antes citada se instituyó como un referente para las situaciones análogas que sucedieran a posterioridad, tomando en cuenta dicho aspecto, es necesario traer a la vista lo vertido en su considerando VI del referido fallo, donde se describen las "Pautas para la realización de los procedimientos de consulta", en donde se exponen los lineamientos para garantizar el derecho de consulta que les asiste a los amparistas, motivo por el



cual esta Corte toma dicha sentencia como referente para emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, se considera pertinente hacer referencia a la Observación General del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo realizada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones efectuada en la octogésima primera reunión efectuada en el año dos mil diez, en la cual se señaló: *"...al revisar la aplicación del Convenio por parte de los países, la Comisión de Expertos ha permanecido fiel al modo en que se comprende el Convenio tal como está expuesto más arriba. La Comisión ha indicado de manera reiterada que la «consulta y participación» constituyen la piedra angular del Convenio núm. 169 y la base de todas sus disposiciones. Su observación general de 2008, publicada en 2009, refleja la perspectiva antes señalada de las disposiciones pertinentes del Convenio en relación con el concepto de consulta. La Comisión indicó: En relación a las consultas, la Comisión toma nota de dos desafíos fundamentales: i) garantizar que se realicen consultas apropiadas antes de abordar todas las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas y tribales; y ii) incluir disposiciones en la legislación que requieran consultas previas como parte del proceso en el que se determina si se otorgarán concesiones para la explotación y exploración de los recursos naturales. La forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión -con suficiente antelación y sobre la base del entendimiento pleno de las cuestiones planteadas- de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso, y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes. Si se cumplen estos requisitos, las consultas pueden ser un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de*

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

conflictos. Por consiguiente, la Comisión considera importante que los gobiernos, con la participación de los pueblos indígenas y tribales establezcan de forma prioritaria, mecanismos apropiados de consulta con las instituciones representativas de esos pueblos. Debería realizarse una evaluación periódica del funcionamiento de los mecanismos de consulta, con la participación de los pueblos interesados, a fin de continuar mejorando su eficacia" (...) "Asimismo, la Comisión toma nota de la declaración positiva realizada por los miembros Empleadores en relación con su observación general de 2008 sobre el Convenio, que se ha mencionado antes. Asimismo, toma nota de que la perspectiva antes señalada sobre las disposiciones pertinentes del Convenio núm. 169 también ha sido suscrita por una serie de comités tripartitos que han examinado reclamaciones contra gobiernos por incumplimiento de las disposiciones del Convenio. **En el caso del Ecuador,** el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2001, se refirió a los trabajos preparatorios del Convenio y declaró que consideraba que el «concepto de las consultas a las comunidades indígenas [...] comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre las partes caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común». El Comité tripartito indicó que no se puede considerar que una simple reunión informativa cumpla con las disposiciones del Convenio y que las consultas deberían realizarse antes, lo cual implica que las comunidades afectadas deberían participar lo antes posible en el proceso, incluso en la preparación de los estudios de impacto medioambiental. Teniendo en cuenta los trabajos preparatorios, en este caso el Comité tripartito llegó a la conclusión de que aunque el artículo 6 no requiere que se alcance un consenso en el proceso de consultas previas, establece que los pueblos interesados deben poder participar libremente en todos los niveles de formulación, aplicación y evaluación de las medidas y programas que les afectan directamente, a partir



4793



de la fecha en la que el Convenio entre en vigor en el país. (...) **En el caso de la reclamación presentada contra Argentina, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2008, señaló que el artículo 6 no incluye entre sus requisitos para que la consulta sea válida, la obtención del consentimiento, aunque sí exige que la consulta tenga el objetivo de alcanzarlo, lo cual requiere la instauración de un proceso de diálogo, intercambio verdadero y buena fe entre los diferentes interlocutores (...)** **Habida cuenta de todos los elementos antes indicados, la Comisión desea reiterar su entendimiento del concepto de consulta señalando que concierne el objeto de las consultas o la participación; quiénes deberían ser responsables de dichas consultas, y las características de las consultas.** En relación con el objeto de las consultas, la Comisión considera que las consultas con los pueblos indígenas y tribales deben tener lugar concretamente en relación con las siguientes cuestiones: cuestiones legislativas o administrativas que pueden afectarles directamente (artículo 6, 1), a)); la autorización o ejecución de todos los programas de exploración o explotación de recursos minerales o del subsuelo existentes en sus tierras (artículo 15, 2)); siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad (artículo 17, 2)); y cuestiones específicas relacionadas con la educación (artículos 27, 3) y 28, 1)). Se debe contar con el consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa, de los pueblos indígenas y tribales, cuando, excepcionalmente se considere necesario el traslado de esos pueblos de las tierras que ocupan y su reubicación (artículo 16, 2)). Se requiere la participación de los pueblos indígenas y tribales en relación con lo siguiente: el desarrollo de una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de sus pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (artículo 2, 1)); la adopción de medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE REPRESENTACION ORGANIZACION XIPICHA

condiciones de vida y trabajo (artículo 5, c)); la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernen (artículo 6, 1), b)); la formulación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (artículo 7, 1)); el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación (artículo 7, 2)); la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras (artículo 15, 1)); y el fortalecimiento y la promoción de las actividades tradicionales (artículo 23, 1)). En relación con la autoridad responsable de las consultas, los artículos 2 y 6 establecen la responsabilidad de los gobiernos. En virtud del artículo 6 los gobiernos deberán «consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados...» y «establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente...». En relación con la naturaleza de las consultas, de la revisión de los trabajos preparatorios en relación con el Convenio núm. 169 y de la revisión del Convenio en los dos textos que dan fe, la Comisión concluye que la intención de los redactores del Convenio era que la obligación de consultar en virtud del Convenio significase que: 1. las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre los gobiernos y los pueblos indígenas y tribales caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo, la buena fe y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo; 2. tienen que establecerse mecanismos apropiados a escala nacional y ello debe realizarse de una forma adaptada a las circunstancias; 3. tienen que llevarse a cabo consultas a través de instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en relación con las medidas legislativas y administrativas; 4. deben llevarse a cabo consultas con el objetivo de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas...». En la reclamación de la República de Colombia, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y



Recomendaciones en la página once: "En la reclamación presentada contra Colombia en virtud del Convenio, el Comité tripartito, en su informe aprobado por el Consejo de Administración en 2001, consideró que el concepto de «consulta» en virtud del Convenio debe comportar el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, que implique comunicación y entendimiento, respeto mutuo y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común. El Comité tripartito llegó a la conclusión de que una reunión de mera información o reuniones o consultas llevadas a cabo después del otorgamiento de una licencia ambiental no satisfacen lo dispuesto en los artículos 6 y 15, 2) del Convenio".

-VI-

Con respecto al argumento del Ministerio de Energía y Minas (autoridad impugnada) y de la terceras interesadas Compañías Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima y Procesadora de Níquel de Izabal, Sociedad Anónima, de que el Estado de Guatemala ya realizó un procedimiento a las comunidades que habitan la zona de influencia del proyecto minero denominado "Fénix", esta Corte determina de los documentos aportados al expediente de mérito y sus respectivos antecedentes, que el mismo se llevó a cabo únicamente con los Consejos Comunitarios de Desarrollo de la comunidad El Boquerón, barrio La Unión, barrio La Esperanza; caserío El Prieto, barrio Las Cruces, caserío Sepur Límite, barrio El Zapotillo, barrio El Mirador, barrio El Esfuerzo, caserío El Paraíso, aldea El Sauce, caserío Tablitas, caserío La Pista, barrio San Marcos, barrio Los Cerritos, barrio Sinai y caserío La Bendición, todos del municipio de El Estor, departamento de Izabal, así como en los Consejos Comunitarios de Desarrollo del caserío Santa María y caserío La Paz, ambos del municipio de Panzós, departamento de Alta Verapaz, tal y como lo manifestaron al momento de evacuar la audiencia concedida dentro del presente expediente, situación que no constituye una

*[Handwritten signature]*

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



verdadera consulta incluyente, integral y de carácter general que agrupe a todos y cada uno de los miembros de las comunidades indígenas de los municipios de Senahú, Cahabón y Panzós, todos del departamento de Alta Verapaz y El Estor, departamento de Izabal.

No obstante lo anterior y tomando en cuenta que dentro de la legislación nacional no existe ninguna delimitación por medio de normas, reglamentos o similares respecto de cómo debe realizarse la referida consulta, los parámetros utilizados por el Estado de Guatemala en conjunto con las mencionadas entidades privadas, deben tenerse por bien realizados, principalmente porque dichas comunidades donde se efectuaron los distintos acercamientos y demás gestiones administrativas, manifestaron inequívocamente que fueron consultadas sobre el proyecto minero; por tal razón y ante la mencionada falencia legislativa, se constituiría como un acto ilegítimo suspender las actividades realizadas bajo la licencia minera cuestionada, puesto que dicha suspensión acarrearía sendas repercusiones en menoscabo de los intereses del país en general y directamente sobre las personas, empresas y comunidades involucradas en dicho proyecto.

Consecuentemente, en el caso concreto, es procedente el otorgamiento del amparo planteado, por lo que la consulta deberá estar orientada, por un lado, a formar en las comunidades indígenas de los municipios de Senahú, Cahabón y Panzós, todos del departamento de Alta Verapaz y El Estor, departamento de Izabal, un panorama objetivo, pleno y transparente del modo y grado de las implicaciones de la autorización del proyecto minero "Fénix", considerando tanto sus beneficios como sus repercusiones no deseadas, así como las posibilidades de mitigación, compensación o resarcimiento de estas; y por otro, a trasladar a las autoridades públicas competentes una visión culturalmente pertinente y ajustada a



la realidad, de las preocupaciones y expectativas de aquellas comunidades frente a la indicada iniciativa. Es a partir de esa concepción que la consulta deberá propiciar el acercamiento de perspectivas y posturas que desemboquen en la materialización efectiva de acuerdos satisfactorios para todos los interesados.

-VII-

Respecto al agravio consistente en la ausencia de consulta a las comunidades de Panzós, Cahabón y Senahú, todas del departamento de Alta Verapaz y El Estor, departamento de Izabal, en el procedimiento de autorización de operaciones de la industria minera. Esta Corte, del estudio de las actuaciones, advierte que el Ministro de Energía y Minas no aportó medios de convicción que demostraran que a los amparistas se les hubiere permitido participar de manera efectiva y previa a la instalación del proyecto minero denominado "Fénix"; si bien la autoridad reprochada manifestó que cumplió con todas las fases del procedimiento administrativo de conformidad con lo que regula la Ley de Minería y su respectivo reglamento, también lo es que estaba obligada a observar lo concerniente al derecho de consulta de todas las comunidades que afectarían el proyecto y no solo a una parte de ellas, es por ello que la omisión de realización de la consulta hace procedente el otorgamiento de la acción constitucional instada. No obstante lo anterior, se considera que, como efecto del amparo definitivo, debe tomarse en cuenta que el multicitado proyecto se encuentra en actividad desde hace aproximadamente doce años, tiempo en el cual las personas involucradas directa o indirectamente han sido beneficiadas, tal y como consta en lo manifestado por los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del Caserío Tablitas, Caserío el Paraíso, Caserío la Pista, Barrio San Marcos, Barrio los Cerritos, Barrio el Zapotillo, Barrio el Mirador,

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Barrio el Esfuerzo y de la Aldea el Sauce, todos del municipio de El Estor, departamento de Izabal y Caserío Santa María del municipio de Panzós del departamento de Alta Verapaz, quienes se han favorecido con la introducción del servicio de agua potable, drenajes, remozamientos de escuelas y calles, extremos obrantes en las piezas VII y VIII del expediente identificado en el acápite; asimismo, consta lo indicado por la Asociación de Mineros Solidaristas de El Estor de Compañía Guatemalteca de Níquel, que señalaron que sus miembros se han beneficiado con fuentes de trabajo las cuales carecían por no existir las mismas, tal y como obra del folio dos mil setecientos cincuenta y nueve al dos mil setecientos sesenta y siete de la pieza número VI del expediente de amparo.

Por lo anteriormente relacionado, se considera que para viabilizar el derecho a la consulta de los amparistas, pero atendiendo también al impacto económico-financiero, cultural y social que tendría el cese definitivo de las actividades desarrolladas bajo la autorización de la licencia de mérito, se determina que deberá otorgarse la protección solicitada con el efecto de ordenar al Ministro de Energía y Minas realizar la consulta establecida en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de conformidad con lo argumentado y en observancia al procedimiento establecido por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados números 90, 91 y 92-2017, sin suspender las actividades realizadas bajo la citada licencia minera concedida.

Con base en lo considerado, el amparo debe otorgarse para que se haga valer el derecho de consulta de las comunidades indígenas solicitantes del amparo conforme a lo apuntado en párrafos anteriores y lo que se declare en la parte resolutive del presente fallo.





**-VIII-**

Este Tribunal Constitucional estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se supone en las actuaciones administrativas, razón por la cual, con base en la facultad que establece el artículo 45 de la ley de la materia, la exonera del pago de las costas judiciales.

**LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 27, 33, 34, 47 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; 29 y 35 del Acuerdo número 1-2013 e inciso b) del artículo 2 del Auto Acordado número 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO**, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver por mayoría **DECLARA: I) OTORGA** el amparo solicitado por **CRISTOBAL POP COC, TOMAS CHÉ CUCUL, JUAN EDUARDO CAAL SURAM, FRANCISCO TENI MAQUIN, ROBIN MACLONI SICAJAN JACINTO, RAUL TACAJ XOL, MARTIN COC CUZ, EMILIO MUCU XI, JORGE XOL COC, MARCO TULIO COC ICAL, VENANCIO QUINICH TACAJ, ALFREDO MAQUIN CUCUL, JORGE GEOVANY QUINICH CHOLOM, EDGAR DEMETRIO QUINICH CHOLOM, JUSTO TZI TIUL, JUAN TZI TIUL, ALFREDO TZI ICH, MANUEL TZI TIUL, JEREMÍAS ISAAC TZI TIUL, ERWIN QUIB ICÓ, HUGO ROLANDO MUCÚ CHÉ, MANUEL CAAL BEB, JULIO ANSELMO TOC, JUAN XOL COC, BAUDILIO**

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

CHOC MAC, DAVID CHOC, PAULINA COC PANÁ, IRENE PANÁ CAC DE POP, CRISTINA XOL POP, MARÍA CHÉ, VERONICA QUIB CHÉ, MARTA ALICIA CAAL CHUB, ZOILA QUIB CHÉ DE CHUB, ANA MARÍA CHÉ COC DE QUIB, ELVIRA CHUB YAT, ROSA CAAL TUT, OLGA MARINA CHÉ PONCE DE QUINICH, OLIVIA CHOLÓM CHOC DE QUINICH, JUAN CUZ CAAL, SANTIAGO CAC CHOJ, NORMA ARACELY XITUMUL GONZALEZ, ALBERTO XÍ MUCÚ, VILMA YOLANDA CHÉN XOL, OSCAR RAX ICHICH, RIGOBERTO CHÉ CHUB, EFRAIN CHOC COY, MARIO RAX XÓ, OSCAR XÓ CHUB, BALVINA SUCHITE PEREZ DE CHUB, ROLANDO IXIM MAQUIN, MARCOS TIUL, ADOLFO FERNANDO CHOC CHOC, RICARDO CHUB, NICOLAS AL TUX, DOMINGO CAAL, ANTONIO CHEN CAAL, ANTONIO CHOC CUCUL, EDY AMILCAR RAX RAX, SANTOS CESARIO CHÉ, ROBERTO XOL, LUIS ICAL GARCIA, LUCILA DE LA CRUZ TACAJ y ROOSBELY CAROLINA ICAL DE LA CRUZ en contra del **MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**. En consecuencia:

a) ordena al Ministro de Energía y Minas, **realizar la consulta establecida en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, según las pautas descritas en la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados números 90, 91 y 92-2017;** b) restituye a los postulantes en la situación jurídica anterior a esa resolución y c) en caso de incumplimiento de lo ordenado, se impondrá a la autoridad denunciada la multa de dos mil quetzales (Q2,000), sin perjuicio de lo previsto en los artículos 50, 52, 53 y 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad, así como de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir. **II)** Para los efectos positivos del presente fallo, no se suspende el otorgamiento de la licencia de explotación minera denominada «EXTRACCION MINERA FENIX» dictado dentro del expediente identificado como LEXT guion cero cuarenta y nueve guion cero cinco (LEXT-049-05), por lo que la entidad COMPAÑIA GUATEMALTECA DE NIQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, podrá continuar realizando sus operaciones, conforme lo aquí considerado. **III)** No hay condena en costas por las razones consideradas. **III)** Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada de la sentencia, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **IV)** Notifíquese, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*Msc. Nester Mauricio Vásquez Pimentel*  
Presidente del Organismo Judicial  
y de la Corte Suprema de Justicia

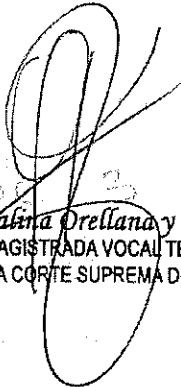
VOC 9

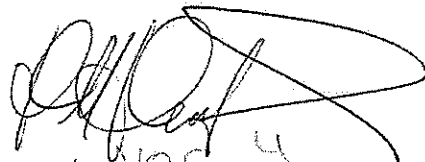
*Silvia Patricia Valdés Quezada*  
MAGISTRADA VOCAL PRIMERA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


*Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez*  
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

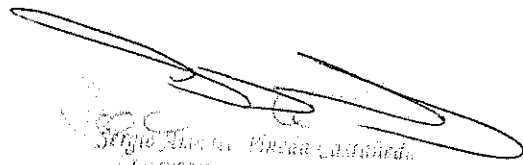
PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

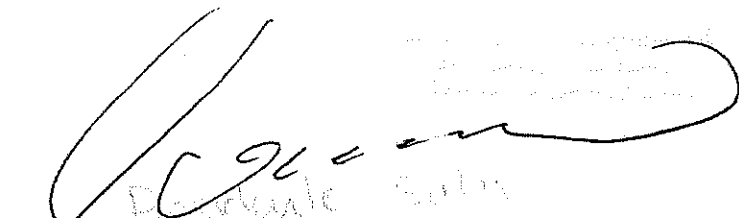



  
Voto 3  
Viviana Orellana y Orellana  
MAGISTRADA VOCAL TERCERA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

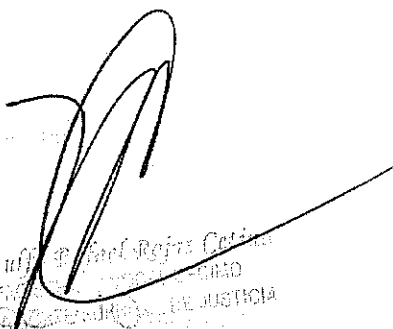
  
Voto 4  
Delfa Marina Dávila Salazar  
MAGISTRADA VOCAL CUARTA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

  
Dr. Josué Felipe Baquía  
MAGISTRADO VOCAL QUINTO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

  
Sergio Alvarado Pineda  
MAGISTRADO VOCAL SEXTO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

  
Carlos Ramiro Contreras Valenzuela  
Magistrado Presidente de la Sala  
Primera del Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo.

  
Voto 8  
Silvia Verónica García Molina  
MAGISTRADA VOCAL OCTAVA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

  
Ramón Rafael Rojas Cordero  
MAGISTRADO VOCAL NOVENA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



*[Handwritten signature]*  
Voto 11

Jose Antonio Pineda Barales  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
Voto 12

Voto razonado  
Concorrente  
M.A. Maria Eugenia Morales Aceña  
MAGISTRADA VOCAL DECIMA SEGUNDA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*[Handwritten signature]*  
Voto 13

M.A. Manuel Duarte Barrera  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO TERCERO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
Secretaria

M.A. Dora Lizett Nájera Flores  
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*







*[Handwritten signature]*  
Voto 11

Jose Antonio Pineda Barales  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
Voto 12

Voto razonado  
Concorrente  
M.A. Maria Eugenia Morales Aceña  
MAGISTRADA VOCAL DECIMA SEGUNDA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
GUATEMALA, C.A.

*[Handwritten signature]*  
Voto 13

M.A. Manuel Duarte Barrera  
MAGISTRADO VOCAL DECIMO TERCERO  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
Secretaria

M.A. Dora Lizett Nájera Flores  
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

